



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00052-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante no aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante no allegó escrito mediante el cual subsanara los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado por estados del 12 de febrero de 2021, por lo que el término para subsanar requisitos venció el 19 de febrero de 2021, sin que se allegara escrito alguno.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho dentro del término otorgado, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de prescripción de acción hipotecaria que OMAR ALBERTO CASTAÑEDA CLAVIJO y MARY LUZ MEJÍA SÁNCHEZ proponen contra RAMÓN SALDARRIAGA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 029
fijados el 24 DE FEBRERO DE 2021

LL